



PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

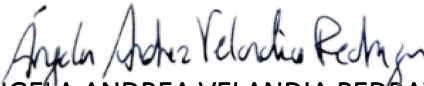
EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en EL PAR BOGOTA y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: (26) de (AGOSTO) de (2022) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (01) de (SEPTIEMBRE) de (2022) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	ARE-502738	MANUEL ALEJANDRO ARIAS MORENO	RESOLUCIÓN VPPF NO. 085	21 DE JULIO DE 2022	“SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VPPF NO. 033 DE 20 DE MARZO DE 2022 QUE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-502738, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE FLORIDA, DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA, RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA BAJO EL NO. 33385- 0 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

Elaboró: Anny Calderón


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 085

(21 de julio de 2022)

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 033 de 20 de marzo de 2022 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 33385- 0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios serán los miembros de la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 033 de 20 de marzo de 2022 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 33385- 0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019¹, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, a través de la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año en curso, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **Radicado No. 33385-0 de 27 de septiembre de 2021**, recibió a través del sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de Gravas y arenas de río para construcción - ARENAS (DE RIO), Gravas y arenas de río para construcción - GRAVAS (DE RIO), Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARCILLAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENISCAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - CUARZO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAVAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - MINERALES DE POTASIO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - PIRITA, Minerales metálicos - MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, Mineral es metálicos - MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, Mineral es metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, Mineral es metálicos - MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del Municipio de Florida en el Departamento de Valle del Cauca, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 033 de 20 de marzo de 2022 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 33385- 0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Gloria María Hernández Ruíz	29.499.448
Manuel Alejandro Arias Moreno	16.887.909

Mediante **Radicado No. 20211001443132 del 27 de septiembre de 2021**, la señora Gloria Hernández informó que se presentó un error en el sistema de información minera Anna Minería al ingresar la solicitud del señor Manuel Alejandro Arias Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.887.909.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento realizó el **Informe de Evaluación Documental N° 111 del 08 de octubre de 2021**, donde fue analizada la documentación aportada por los solicitantes, determinando lo siguiente:

“(…) 3.3 ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 33385-0 de 27 de septiembre de 2021, se encontró que:

1. *Mediante el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 06 de octubre de 2021, se evidencia que la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 33385-0 de 27 de septiembre de 2021, se superpone con PERIMETRO URBANO FLORIDA en un 0,13%, con PROYECTO LICENCIADO LINEA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SOBRE EL RIO DESBARATADO , NO SE REPORTA SUPERPOSICIÓN YA QUE EL PROYECTO LICENCIADO ES DE GEOMETRÍA LINEAL, con MAPA DE TIERRAS en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA, VALLE DEL CAUCA en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA Florida:
La Diana, Florida - Zona Urbana, El Pedregal, Santa Rosa, El Líbano en un 23,76%.*

2. *A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 33385-0 de 27 de septiembre de 2021, cuenta con un (1) polígono resultante con un área total de 82,4569 hectáreas, con doce frentes de explotación **Frente 81958** con coordenadas Longitud: - 76,25301 y Latitud: 3,32898 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruíz, **Frente 81958** con coordenadas Longitud: -76,24700 y Latitud: 3,32898 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruíz, **Frente 81958** con coordenadas Longitud: -76,24700 y Latitud: 3,32700 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruíz, **Frente 81958** con coordenadas Longitud: -76,24400 y Latitud: 3,32700 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruíz, **Frente 81958** con coordenadas Longitud: -76,24400 y Latitud: 3,32400 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruíz, **Frente 81958** con coordenadas Longitud: -76,24302 y Latitud: 3,32400 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruíz, **Frente 81958** con coordenadas Longitud: -76,24302 y Latitud: 3,32000 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruíz, **Frente 81958** con coordenadas Longitud: -76,24501 y Latitud: 3,32000 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruíz, **Frente 81958** con coordenadas Longitud: -76,24501 y Latitud: 3,32297 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruíz, **Frente 81958** con coordenadas Longitud: -76,24900 y Latitud: 3,32297 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruíz, **Frente 81958** con coordenadas Longitud: -76,24900 y Latitud: 3,32501 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruíz, **Frente 81958** con coordenadas Longitud: -76,25301 y Latitud: 3,32501 radicado en Anna, cuyo responsable es la*

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 033 de 20 de marzo de 2022 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 33385- 0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

señora Gloria María Hernández Ruiz, objeto de la presente solicitud **se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite (...)**

(...)

En este reporte se evidencia que los doce (12) frentes de explotación: **Frente 81958** con coordenadas Longitud: - 76,25301 y Latitud: 3,32898 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, **Frente 81958** con coordenadas Longitud: - 76,24700 y Latitud: 3,32898 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, **Frente 81958** con coordenadas Longitud: -76,24700 y Latitud: 3,32700 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, **Frente 81958** con coordenadas Longitud: -76,24400 y Latitud: 3,32700 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, **Frente 81958** con coordenadas Longitud: -76,24400 y Latitud: 3,32400 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, **Frente 81958** con coordenadas Longitud: -76,24302 y Latitud: 3,32400 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, **Frente 81958** con coordenadas Longitud: -76,24302 y Latitud: 3,32000 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, **Frente 81958** con coordenadas Longitud: -76,24501 y Latitud: 3,32000 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, **Frente 81958** con coordenadas Longitud: -76,24501 y Latitud: 3,32297 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, **Frente 81958** con coordenadas Longitud: -76,24900 y Latitud: 3,32297 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, **Frente 81958** con coordenadas Longitud: -76,24900 y Latitud: 3,32501 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, **Frente 81958** con coordenadas Longitud: -76,25301 y Latitud: 3,32501 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, radicado en AnnA, presentan las siguientes superposiciones: PERIMETRO URBANO FLORIDA en un 0,13%, con PROYECTO LICENCIADO LINEA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SOBRE EL RIO DESBARATADO, NO SE REPORTA SUPERPOSICIÓN YA QUE EL PROYECTO LICENCIADO ES DE GEOMETRÍA LINEAL, con MAPA DE TIERRAS en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA, VALLE DEL CAUCA en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA Florida: La Diana, Florida - Zona Urbana, El Pedregal, Santa Rosa, El Líbano en un 23,76%.

3. Una vez efectuada la consulta el día 05 de octubre de 2021, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, no fue posible verificar los antecedentes para el señor Manuel Alejandro Arias Moreno ya que no se allegó el documento de Identidad, la otra solicitante no registra sanciones e inhabilidades vigentes (anexo)

4. Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 05 de octubre de 2021, se evidenció que los solicitantes no presentan antecedentes.

5. Realizada la consultada la página en ANNA MINERIA, a fecha 05 de octubre de 2021, se pudo establecer que ninguno de los solicitantes del ARE-502338, cuenta con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

6. El día 05 de octubre de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-502738 con radicado 33385-0 fecha de radicación 27 de septiembre de 2021, los señores: Manuel Alejandro Arias Moreno C.C. No. 16887909, Gloria María Hernández Ruiz C.C. No. 29499448, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 05

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 033 de 20 de marzo de 2022 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 33385- 0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

de octubre de 2021, mediante correo electrónico fue “De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-502738, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto)

7. De acuerdo con lo estipulado en el Art. 10 numeral 6 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se verificó si los frentes de explotación allegados por los solicitantes del ARE, localizados en área susceptible de continuar con el trámite, corresponden a una labor ejecutada previamente por un título minero, mediante la elaboración del Reporte de Área Anna Minería de fecha 20 de agosto de 2021 y Reporte Grafico de Títulos Históricos de fecha 20 de agosto de 2021, se concluyó que el área donde se ubican los frentes de explotación **Frente 16309 , Frente 25326 , Frente 32052 Frente 72621, Frente 80772** , tuvo lugar el título histórico No. FEJ-142 con fecha de inscripción 19/04/2007 y fecha de terminación 15/08/2008, mineral otorgado “MATERIALES DE CONSTRUCCION”. Teniendo en cuenta que la solicitud de área de reserva especial tiene como mineral de interés “Gravas y arenas de río para construcción - ARENAS (DE RIO), Gravass y arenas de río para construcción - GRAVAS (DE RIO), Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARCILLAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENISCAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - CUARZO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAVAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - MINERALES DE POTASIO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - PIRITA, Minerales metálicos - MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS” no se eleva consulta ya que solo tuvo vigencia por un año quedando en la etapa de exploración

8. Respuesta a Derecho de Petición de Información Sobre la zona de influencia Arqueológica en el marco de la solicitud de Área de Reserva Especial del polígono ubicado en el municipio de Florida, Departamento De Valle Del Cauca Por parte del Instituto Colombiano de Antropología e historia (ICANH), emitido por JUAN MANUEL DÍAZ ORTIZ Coordinador Área de Arqueología Instituto Colombiano de Antropología e Historia y la Certificación del Alcalde Municipal del Municipio de Florida del Departamento de Valle del Cauca, el señor Alexander Orozco Hurtado con fecha de expedición del 04 de mayo de 2021. Se concluye que este **NO CUMPLEN y NO** pueden ser tenidos en cuenta como pruebas de tradicionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 numeral 6 literal b de la Resolución 266 de 2020. (Ver ítem 3.2 inciso 6).

9. Mediante radicado No. 20211001443132 de fecha 27 de septiembre de 2021, la señora Gloria Hernández informa que al momento de realizar la solicitud para el segundo solicitante (81957) (Manuel Alejandro Arias), no fue posible pues el área ya estaba solicitada, de la misma manera, al momento de realizar la primera solicitud no estaba la opción de poner al otro solicitante y solicita agregar al señor Manuel Alejandro Arias a la solicitud del ARE-502738.

3.4 RECOMENDACIÓN.

Se **REQUIERE** a los solicitantes del ARE- 502738 para que alleguen la siguiente información:

1. Se evidencia que la solicitud de Área de Reserva Especial la presentó la señora Gloria María Hernández Ruiz C.C. No. 29499448 y mediante radicado No. 20211001443132 de fecha 27 de septiembre de 2021 se solicita la inclusión en la solicitud del ARE al señor Manuel Alejandro Arias Moreno C.C. No. 16887909, para lo cual, se recomienda **REQUERIR** se presente la solicitud formal firmada, indicando el tipo de documento, número de identificación y copia de la fotocopia de la cédula de ciudadanía.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 033 de 20 de marzo de 2022 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 33385- 0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

2. Una vez analizado el reporte de superposiciones con fecha 05 de octubre de 2021, se evidencia que la solicitud de ARE-502738 presenta superposición con el perímetro urbano municipio de Florida en un 0,13%, se recomienda **REQUERIR** a los solicitantes del ARE para que realicen la consulta ante la entidad competente para determinar si existen restricciones en el desarrollo de las actividades mineras y alleguen la respectiva respuesta.

3. Respecto a los 12 frentes radicados en Anna Minería por el usuario externo, la señora Gloria María Hernández Ruiz, todos relacionados como **Frente 81958**, se recomienda **REQUERIR** a la señora Gloria María Hernández para que aclare esta información, respecto a cuáles y cuántos son los frentes de explotación de interés en la solicitud de ARE, como también aclarar quienes son los responsables de estos frentes, además de allegar las coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.

4. Los solicitantes aportaron documento denominado como escaneo en el cual se evidencia que elevaron la consulta a la Dra. Miriam Andrea Calderón Jiménez de la Subdirección de Asuntos Étnicos, para que les certifique la no presencia de comunidades indígenas o negras.

Se recomienda **REQUERIR** Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

En caso de existir comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no supe el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.

5. Evaluada la documentación allegada por los solicitantes, se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto, se recomienda **REQUERIR** esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 033 de 20 de marzo de 2022 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 33385- 0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Conforme a lo anterior, la solicitud no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados para que subsanaran y complementaran la documentación presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **Radicado No 33385-0 de 27 de septiembre de 2021** conforme a lo indicado en el **Informe de Evaluación Documental N° 111 del ARE-502738 del 08 de octubre de 2021**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPF – GF No. 118 del 04 de noviembre de 2021**, notificado mediante estado jurídico No. 191 de 05 de noviembre de 2021, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los solicitantes del ARE-502738 ubicada en el municipio Florida en el departamento de Valle del Cauca, para que de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente disposición y a lo dispuesto en el Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 111 del 08 de octubre de 2021, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la siguiente información y/o documentación correspondiente de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3.4 del Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 111 del 08 de octubre de 2021, so pena de entender desistido el trámite:

1. Se evidencia que la solicitud de Área de Reserva Especial la presentó la señora Gloria María Hernández Ruiz C.C. No. 29499448 y mediante **Radicado No. 20211001443132 de fecha 27 de septiembre de 2021** se solicita la inclusión en la solicitud del ARE al señor Manuel Alejandro Arias Moreno C.C. No. 16887909, para lo cual, se recomienda REQUERIR se presente la solicitud formal firmada, indicando el tipo de documento, número de identificación y copia de la fotocopia de la cédula de ciudadanía.
2. Una vez analizado el reporte de superposiciones con fecha 05 de octubre de 2021, se evidencia que la solicitud de ARE-502738 presenta superposición con el perímetro urbano municipio de Florida en un 0,13%, se recomienda REQUERIR a los solicitantes del ARE para que realicen la consulta ante la entidad competente para determinar si existen restricciones en el desarrollo de las actividades mineras y alleguen la respectiva respuesta.
3. Respecto a los 12 frentes radicados en Anna Minería por el usuario externo, la señora Gloria María Hernández Ruiz, todos relacionados como Frente 81958, se recomienda REQUERIR a la señora Gloria María Hernández para que aclare esta información, respecto a cuáles y cuántos son los frentes de explotación de interés en la solicitud de ARE, como también aclarar quienes son los responsables de estos frentes, además de allegar las coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.
4. Los solicitantes aportaron documento denominado como escaneo en el cual se evidencia que elevaron la consulta a la Dra. Miriam Andrea Calderón Jiménez de la Subdirección de Asuntos Étnicos, para que les certifique la no presencia de comunidades indígenas o negras.

Se recomienda REQUERIR Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 033 de 20 de marzo de 2022 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 33385- 0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

En caso de existir comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no supe el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.

5. Evaluada la documentación allegada por los solicitantes, se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto, se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

PARÁGRAFO 1. - Se informa a los usuarios que, a partir del 1 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. **ARE-502738**.

PARÁGRAFO 2. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial presentada con el **Radicado No. 20211001443132 de fecha 27 de septiembre de 2021**, con Placa No. **ARE-502738**, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes. (...)”

El Grupo de Información y Atención al Minero mediante oficio con **Radicado ANM No. 20214110384901 del 08 de noviembre de 2021**, comunicó a los usuarios de la solicitud de área de reserva especial **ARE-502738**, el **Auto VPF – GF No. 118 del 04 de noviembre de 2021** y el **Informe de Evaluación Documental N° 111 del ARE-502738 del 08 de octubre de 2021**.

Mediante oficio con **Radicado ANM No. 20214110387531 del 25 de noviembre de 2021**, el grupo de fomento programó reunión de acompañamiento a la solicitud radicada con la placa N° **ARE- 502738**, en atención a los requerimientos realizados en el **Auto VPF – GF No. 118 del 04 de noviembre de 2021**, para el 27 de noviembre 2021 a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 033 de 20 de marzo de 2022 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 33385- 0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

A través del **Radicado No. 20211001585352 del 03 de diciembre de 2021**, el señor Manuel Alejandro Arias Moreno, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.887.909, allegó solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos del **Auto VPF – GF No. 118 del 04 de noviembre de 2021**, notificado mediante estado jurídico No. 191 de 05 de noviembre de 2021.

Mediante **oficio con Radicado ANM No. 20214110390131 15 de diciembre de 2021**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, a través del Grupo de Fomento de la ANM, dio respuesta a la solicitud de prórroga allegada, indicando que resultaba procedente su aceptación y otorgó un mes adicional después del vencimiento del plazo inicial, es decir hasta el **05 de enero de 2022**.

A través del **Radicado No. 20221001625372 del 05 de enero de 2022**, el señor Manuel Alejandro Arias Moreno, identificado con cedula de ciudadanía No. 16887909, presentó documentación para dar respuesta al **Auto VPF – GF No. 118 del 04 de noviembre de 2021**, notificado mediante estado jurídico No. 191 de 05 de noviembre de 2021.

Con base a los documentos aportados mediante el **Radicado No. 20221001625372 del 05 de enero de 2022**, el Grupo de Fomento realizó el **Informe de Evaluación Documental N° 016 del ARE-502738 fechado del 02 de marzo de 2022**, donde se analizó y recomendó lo siguiente:

“(…) 3.3 ANÁLISIS

Mediante informe evaluación de solicitud minera No. 111 de fecha 08 de octubre de 2021, se establece lo siguiente: (...)

Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 05 de octubre de 2021, la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 33385-0 de 27 de septiembre de 2021, se superpone con: PERIMETRO URBANO FLORIDA en un 0,13%, con PROYECTO LICENCIADO LINEA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SOBRE EL RIO DESBARATADO , NO SE REPORTA SUPERPOSICIÓN YA QUE EL PROYECTO LICENCIADO ES DE GEOMETRÍA LINEAL, con MAPA DE TIERRAS en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA, VALLE DEL CAUCA en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA Florida: La Diana, Florida - Zona Urbana, El Pedregal, Santa Rosa, El Libano en un 23,76%.

Una vez aplicados los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se tiene que: En este reporte se evidencia que cuenta con un (1) polígono resultante con un área total de 82,4569 hectáreas, con doce frentes de explotación Frente 81958 con coordenadas Longitud: -76,25301 y Latitud: 3,32898 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, Frente 81958 con coordenadas Longitud: -76,24700 y Latitud: 3,32898 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, Frente 81958 con coordenadas Longitud: -76,24700 y Latitud: 3,32700 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, Frente 81958 con coordenadas Longitud: -76,24400 y Latitud: 3,32700 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, Frente 81958 con coordenadas Longitud: -76,24400 y Latitud: 3,32400 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, Frente 81958 con coordenadas Longitud: - 76,24302 y Latitud: 3,32400 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, Frente 81958 con coordenadas Longitud: -76,24302 y Latitud: 3,32000 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, Frente 81958 con coordenadas Longitud: -76,24501 y Latitud: 3,32000 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, Frente 81958 con

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 033 de 20 de marzo de 2022 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 33385- 0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

coordenadas Longitud: -76,24501 y Latitud: 3,32297 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, Frente 81958 con coordenadas Longitud: -76,24900 y Latitud: 3,32297 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, Frente 81958 con coordenadas Longitud: -76,24900 y Latitud: 3,32501 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, Frente 81958 con coordenadas Longitud: -76,25301 y Latitud: 3,32501 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite.

(...)

- Mediante **Auto VPF – GF No. 118 del 04 de noviembre de 2021**, notificado por estado jurídico No. 191 de 05 de noviembre de 2021 se requiere:

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los solicitantes del ARE-502738 ubicada en el municipio Florida en el departamento de Valle del Cauca, para que de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente disposición y a lo dispuesto en el Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 111 del 08 de octubre de 2021, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la siguiente información y/o documentación correspondiente de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3.4 del Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 111 del 08 de octubre de 2021, so pena de entender desistido el trámite:

1. Se evidencia que la solicitud de Área de Reserva Especial la presentó la señora Gloria María Hernández Ruiz C.C. No. 29499448 y mediante Radicado No. 20211001443132 de fecha 27 de septiembre de 2021 se solicita la inclusión en la solicitud del ARE al señor Manuel Alejandro Arias Moreno C.C. No. 16887909, para lo cual, se recomienda REQUERIR se presente la solicitud formal firmada, indicando el tipo de documento, número de identificación y copia de la fotocopia de la cédula de ciudadanía.

2. Una vez analizado el reporte de superposiciones con fecha 05 de octubre de 2021, se evidencia que la solicitud de ARE-502738 presenta superposición con el perímetro urbano municipio de Florida en un 0,13%, se recomienda REQUERIR a los solicitantes del ARE para que realicen la consulta ante la entidad competente para determinar si existen restricciones en el desarrollo de las actividades mineras y alleguen la respectiva respuesta.

3. Respecto a los 12 frentes radicados en Anna Minería por el usuario externo, la señora Gloria María Hernández Ruiz, todos relacionados como Frente 81958, se recomienda REQUERIR a la señora Gloria María Hernández para que aclare esta información, respecto a cuáles y cuántos son los frentes de explotación de interés en la solicitud de ARE, como también aclarar quienes son los responsables de estos frentes, además de allegar las coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.

4. Los solicitantes aportaron documento denominado como escaneo en el cual se evidencia que elevaron la consulta a la Dra. Miriam Andrea Calderón Jiménez de la Subdirección de Asuntos Étnicos, para que les certifique la no presencia de comunidades indígenas o negras. Se recomienda REQUERIR Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 033 de 20 de marzo de 2022 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 33385- 0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

representantes, lo cual no supe el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.

Evaluada la documentación allegada por los solicitantes, se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto, se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

- a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*
- b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*
- c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

PARÁGRAFO 1. - Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-502738.

PARÁGRAFO 2. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el Radicado No. 33385-0 de 27 de septiembre de 2021, con placa ARE502738, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes.

Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores Gloria María Hernández Ruiz C.C. No. 29499448, Manuel Alejandro Arias Moreno C.C. No. 16887909, consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y la consulta realizada al Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, se evidencia que los solicitantes presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto. (Ver anexos).

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 33385-0 de 27 de septiembre de 2021, con placa ARE-502738, a la fecha del presente concepto técnico se encontró que:

Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.

Una vez efectuada la consulta el día 22 de febrero de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 033 de 20 de marzo de 2022 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 33385- 0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).

Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 22 de febrero de 2022, se evidenció que los solicitantes no presentan antecedentes.

Realizada la consultada la página en ANNA MINERIA, a fecha 25 de febrero de 2022, se pudo establecer que ninguno de los solicitantes del ARE-502738, cuenta con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

El día 05 de octubre de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-502738 con radicado 33385-0 fecha de radicación 27 de septiembre de 2021, los señores: Manuel Alejandro Arias Moreno C.C. No. 16887909, Gloria María Hernández Ruiz C.C. No. 29499448, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 05 de octubre de 2021, mediante correo electrónico fue “De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo as cédulas y nombres remitidos”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-502738, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).

Mediante radicado No. 20211001585352 de 03 de diciembre de 2021, los solicitantes del ARE, allegan solicitud prórroga para dar respuesta al Auto VPF – GF No. 118 del 04 de noviembre de 2021.

Mediante radicado No. 20214110390131 de 15 de diciembre de 2021, el Grupo de Fomento concedió prórroga de un mes adicional contado a partir de la finalización del término inicialmente concedido, para la presentación de la respuesta al requerimiento efectuado, es decir hasta el 05 de enero de 2022.

Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD de la entidad, se evidencia que los señores Gloria María Hernández Ruiz C.C. No. 29.499.448 y Manuel Alejandro Arias Moreno C.C. No. 16887909, con radicado número 20221001625372 de 2022-01-05, allegan respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPF – GF No. 118 del 04 de noviembre de 2021, estando dentro de los términos establecidos.

*En la documentación allegada mediante radicado No. 20221001625372 de 2022-01-05, se evidencia documento denominado Requerimiento No. 1, Requerimiento No. 2, Requerimiento No. 3, Requerimiento No. 4, Requerimiento No. 5. Los cuales una vez evaluada la información de cada documento los solicitantes del ARE-502738 subsanaron en debida forma los requerimientos respecto al numeral **3.2 VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 266 DE 10 DE JULIO DE 2020**, el documento denominado **Requerimiento 2 es una certificación expedida por el Alcalde Municipal el señor Alexander Orozco Hurtado dando respuesta a la consulta que debían elevar respecto a la superposición con perímetro urbano municipio de Florida en un 0,13%.***

- Recibos de venta los cuales no cuentan con numeración en los cuales se evidencian ventas de arena, balastro, con fechas de agosto 30 de 2001, 20 de octubre de 2001, 12 de diciembre de 2001, 24 de enero de 2002, junio 08 de 2003, junio 20 de 2003, junio 02 de 2003, julio 20 de 2003.*

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 033 de 20 de marzo de 2022 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 33385- 0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Los documentos no pueden ser tenidos en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

De acuerdo a lo establecido Resolución 266 de 10 julio 2020, en el artículo 5, para ser tenidos en cuenta deberán cumplir con los siguientes parámetros “a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.”

- *Recibos de compras de insumos del 09 de abril de 2001, de compra de carretilla y metros de cadena, Recibo de compra de 16 de febrero de 2002 por caja de grapas, Recibo del 26 de septiembre de 2001, por compra de Rollo de Manguera y puntillas de acero, Recibo de compra número 49677 del 06 de septiembre de 2001 por cinta métrica.*

Los documentos no pueden ser tenidos en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

De acuerdo a lo establecido Resolución 266 de 10 julio 2020, en el artículo 5, para ser tenidos en cuenta deberán cumplir con los siguientes parámetros “a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.”

3.4 RECOMENDACIÓN. RECHAZO

*1. De los documentos aportados, desde el aspecto jurídico en calidad de pruebas aportadas se realiza análisis en las mismas y se determina que los documentos no son **conducentes, pertinentes y útiles** para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por lo anterior los solicitantes del ARE **no subsanaron en debida forma** los requerimientos del **Auto VPPF – GF No. 118 del 04 de noviembre de 2021**, notificado por estado jurídico No. 191 de 05 de noviembre de 2021.*

*2. En el artículo 10 de la Resolución Número 266 del 10 de julio de 2020, se establece que las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:
(...)*

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 033 de 20 de marzo de 2022 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 33385- 0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Se verifique que la documentación allegada, no cumpla con los requisitos de la presente resolución o la misma no se subsane, aclare o complemente de acuerdo con los requerimientos que realice la Autoridad Minera.

(...)

*Por lo anterior, se **RECOMIENDA RECHAZAR**. (...) (Subrayado fuera de texto)”*

Conforme a lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la **Resolución VPPF No. 033 de 30 de marzo de 2022** *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 33385- 0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”.*

Que, el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procedió a notificar electrónicamente el día **01 de abril de 2022** a Manuel Alejandro Arias Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 16.887.909 y a Gloria María Hernández Ruíz identificada con cédula de ciudadanía No. 29.499.448 mediante los correos electrónicos areneraflorida@outlook.com ; areneraflorida@outlook.com ; areneraflorida@gmail.com ; areneraflorida@gmail.com , tal y como consta mediante **Constancia No. GGN-2022-EL-00595 del 01 de abril de 2022.**

Ante esta Autoridad Minera, la solicitante Gloria María Hernández Ruíz identificada con cédula de ciudadanía No. 29.499.448, presentó escrito de recurso de reposición contra la precipitada resolución, dándole **Radicado No. 20221001806952 presentado el día 18 de abril de 2022.**

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

El recurso de reposición presentado a través de **Radicado No. 20221001806952 de fecha 18 de abril de 2022**, expone como argumentos los siguientes:

(...)

- 1. “Hace mas de 20 Años venimos trabajando como mineros tradicionales, en el municipio de Florida Valle, departamento del Valle del Cauca, situación que ha sido reconocida por las autoridades municipales, y nuestras comunidades vecinas, conforme a lo exigido por la resolución 266 de 10 de julio de 2020.*
- 2. Que mediante Radicado No. 33385-0 de 27 de septiembre de 2021, Solicitamos a través del sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA, la declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de Gravas y arenas de río para construcción, entre otros. Teniendo en cuenta que cumplimos con los requisitos para ejercer la actividad minera, la cual beneficia a las personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad.*
- 3. Mediante documento radicado ANM No. 20214110384901 del 08 de noviembre de 2021, se nos comunicó de necesidad de subsanar y allegar nuevos documentos a la solicitud de área de reserva especial ARE-502738, plasmados en los documentos denominados Auto VPF – GF No. 118 del 04 de noviembre de 2021 y el Informe de Evaluación Documental N° 111 del ARE-502738 del 08 de octubre de 2021.*
- 4. A través del radicado No. 20221001625372 del 05 de enero de 2022, dimos respuesta a las solicitudes presentadas por la entidad. Respuesta a la cual la entidad manifiesta que los solicitantes del “ARE- 502738 subsanaron en debida forma los requerimientos respecto al numeral 3.2 VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 266 DE 10 DE JULIO DE 2020”.*

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 033 de 20 de marzo de 2022 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 33385- 0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

5. Sin embargo, la entidad decide rechazar la solicitud, aduciendo que los recibos de venta, no pueden ser tenidos en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, situación que no resulta adecuada a la realidad, ya que dichos documentos en efecto corresponden a documentos que muestran nuestra actividad con anterioridad a la ley 685 de 2001, pues en ellos se puede evidenciar la compra y venta de el material de arrastre por diferentes organizaciones y personas naturales, es evidente que la pequeña minería no está reconocida formalmente, y por tal razón ha sido considerada como minería artesanal, ilegal, informal, con mano de obra tradicional y en muy pocos casos, con máquinas y herramientas simples, portátiles y rudimentarias, por lo que para un minero tradicional como nosotros, que nunca ha estado inmerso en asuntos contables, no resulta necesario el llevar una contabilidad dinámica ni activa, no somos conocedores de que los documentos debían contar con números consecutivos y mucho menos, con una anterioridad de mas de 20 años en los que se tuvieses que guardar facturas.

6. El artículo 19 del Código de Comercio estableció que, por regla general, todos los comerciantes están obligados a “llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales”, y es comerciante toda persona que realice profesionalmente las actividades consideradas por la ley como mercantiles, ya sea personalmente o por interpuesta persona. Así, por regla general, **la obligación formal de llevar contabilidad está dada en función de la realización profesional y habitual de actividades mercantiles, conceptos que al definir la calidad de comerciante de un sujeto implican un tratamiento legal diferenciado con respecto a las personas que ocasionalmente desarrollan actos de naturaleza mercantil y que, al no ser considerados comerciantes, no deben llevar contabilidad**, como se puede observar al no ser los mineros tradicionales, considerados como comerciantes, no existía obligación alguna de llevar contabilidad en donde se pudiera verificar nuestra actividad.

7. Así mismo La legislación comercial se establecía un término mínimo de diez años para la obligación de conservar los libros y papeles de la sociedad, lo que debe entenderse en concordancia con las disposiciones que en materia contable de la época contenidas en el Decreto 2649 de 1993, norma que en su artículo 134 ordenaba: “ART. 134. —Conservación y destrucción de los libros. Los entes económicos deben conservar debidamente ordenados los libros de contabilidad, de actas, de registro de aportes, los comprobantes de las cuentas, los soportes de contabilidad y la correspondencia relacionada con sus operaciones. Lo que demuestra que ni siquiera los comerciantes estaban obligados a guardar las facturas durante tanto tiempo, por lo que resulta injusto que la entidad desconozca dichos documentos, cuando la misma Alcaldía municipal en el documento allegado por nosotros como **Respuesta requerimiento No.2 AUTO 118 DE 04 DE NOVIEMBRE DE 2021.pdf** nos reconoce como mineros tradicionales y por tal motivo procede a emitir dicha certificación.

8. Conforme a la normativa colombiana: La formalización minera es el proceso administrativo por el cual los mineros tradicionales se someten al cumplimiento de los requisitos jurídicos, técnicos, ambientales, económicos, sociales y laborales que permiten ejercer esta clase de minería y que la misma sea una actividad económica legal, rentable, segura y ambientalmente sostenible para que contribuya al desarrollo y fortalecimiento de las comunidades y poblaciones. Para tales efectos se estableció el requisito de Registro Minero Nacional, para aquellos que por las condiciones socioeconómicas de éstas y la ubicación del polígono de explotación donde la actividad minera constituye para nosotros la principal fuente de subsistencia y generación de recursos económicos, bajo el entendido que al ser catalogado también como informal, somos

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 033 de 20 de marzo de 2022 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 33385- 0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

susceptible de cobijarse bajo alternativas de formalización, en nuestro caso la solicitud de una Áreas de Reserva Especial (ARE), requisitos que también se encuentra cumplido.

9. Conforme a La Resolución Número 266 de 10 julio 2020 en su artículo 5, Capítulo II estableció unos requisitos claros para la para solicitar la declaración de Áreas de Reserva Especial, requisitos que ha nuestro parecer se encuentran cumplidos y han sido reconocidos por la entidad de esta forma mediante el documento objeto del presente recurso, Presentado cada uno de los documentos aquí indicados, en debida forma y con las respectivas subsanaciones.”

SOLICITUD DEL RECURSO

“1. Teniendo en cuenta los hechos descritos y la postulación realizada por nuestra parte solicitó se reponga 033 2022 - RECHAZO ARE-50273 y en consecuencia se nos habilite y se nos otorgue la declaración de Áreas de Reserva Especial, por cumplir con los requisitos de la misma. De igual forma se nos reconozca y se de validez a los documentos suministrados por nosotros para tal fin.”

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Como primera medida, es necesario manifestar que la Ley 685 de 2001 no indica los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

La Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos, advierte:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 033 de 20 de marzo de 2022 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 33385- 0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”. (Negrilla y subraya del Despacho).

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deben reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...” (Negrilla y resalta fuera del texto original).*

Conforme al *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería, notificó electrónicamente la Resolución VPPF No. 033 de 30 de marzo de 2022, a Manuel Alejandro Arias Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 16887909 y a Gloria María Hernández Ruíz identificada con cédula de ciudadanía No. 29499448, mediante los correos electrónicos proporcionados arenaflorida@outlook.com ; arenaflorida@outlook.com ; arenaflorida@gmail.com ; arenaflorida@gmail.com, el día **01 de abril de 2022**, tal y como consta mediante certificado **GGN-2022-EL-00595** y, atendiendo a que el recurso de reposición fue radicado el **18 de abril de 2022**, se puede determinar que este fue presentado en los términos de ley.

En relación a la legitimidad para actuar en el presente trámite, debe señalarse que el recurso de reposición con **Radicado No. 20221001806952** presentado el día **18 de abril de 2022** fue presentado por Gloria María Hernández Ruíz identificada con cédula de ciudadanía No. 29.499.448 en calidad de solicitante.

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO.

Que, conforme a lo mencionado en los antecedentes de esta Resolución se procede a exponer lo siguiente:

La Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001"* expresa la forma de presentar y evaluar este tipo de solicitudes.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 033 de 20 de marzo de 2022 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 33385- 0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

El artículo 5 de la misma norma, establece los requisitos contemplados para la radicación de solicitud, así mismo, existe unos parámetros claves al evaluar la misma, situación que desde ya resulta de importancia el cumplimiento de cada uno de los numerales:

“Artículo 5. Requisitos de la solicitud. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

(...)

6.Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

*a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o **cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.***

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

(...)” (Negrilla fuera del texto)

Como se pudo observar, en el numeral sexto, se menciona el deber de probar ante esta Autoridad Minera que, las actividades de explotación fueron desarrolladas antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001 a través de diferentes documentos como facturas, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro en el que haya una constancia de la relación comercial tradicional verificable. Partiendo de ello, no hay una limitación en la presentación de documentos que puedan corroborar la realización de este tipo de actividades, por cuanto el espectro probatorio es amplio al indicar que cualquier documento que tenga las características resaltadas serviría de sustento a favor de los solicitantes.

Cuando la recurrente menciona *“(...) Lo que demuestra que ni siquiera los comerciantes estaban obligados a guardar las facturas durante tanto tiempo, por lo que resulta injusto que la entidad desconozca dichos documentos, cuando la misma Alcaldía municipal en el documento allegado por nosotros como Respuesta requerimiento No.2 AUTO 118 DE 04 DE NOVIEMBRE DE 2021.pdf nos reconoce como mineros tradicionales y por tal motivo procede a emitir dicha certificación.”* resulta menester mencionar que las pruebas deben tener aptitud legal para dar certeza, existir relación y demostrar que la situación fáctica es coherente y cumple con el objetivo que se

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 033 de 20 de marzo de 2022 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 33385- 0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

persigue, siendo este la existencia de explotación con anterioridad a la vigencia de la Ley 685 de 2001.

También, se debe aclarar que la calidad de mineros tradicionales debe haber sido probada previamente por los solicitantes, de tal manera que esta Autoridad Minera se pronuncie mediante Acto Administrativo acreditando tal calidad, si solo sí, hayan cumplido con los presupuestos. De tal manera, no hay certificados emitidos por otras entidades que acrediten dicha calidad.

Respecto de las pruebas allegadas para subsanar la solicitud, del **Informe de Evaluación Documental No. 016 del ARE-502738 fechado del 02 de marzo de 2022** se logra verificar la recepción y el análisis de los recibos de compras en insumos y recibos de venta de los cuales se puede mencionar no son conducentes, pertinentes y útiles, toda vez que no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, en tanto algunos no carecen de la debida numeración y otros no cumplen con las características nombradas en el literal A, por tal motivo no es posible asumir que con la mera presentación de los anteriores documentos se cumplan con tales requisitos.

De igual manera, reiteramos bajo el presupuesto de la sana critica en la valoración de las pruebas, sea la intención de los solicitantes de probar la antigüedad en la explotación, puede demostrarlo por cualquiera de los medios probatorios que generen certeza y cumplan con los presupuestos ya mencionados.

Con todo lo anterior y el análisis de la documentación aportada, se recomendó rechazar la solicitud con **Radicado No. 33385- 0 de 27 de septiembre de 2021** por cuanto los documentos respectivos de la actividad comercial allegados no dan certeza de las explotaciones tradicionales, dejando como consecuencia no proseguir con el trámite de conformidad con el artículo 10, numeral 2 de la Resolución No. 266 de 2020:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(..)

2. Se verifique que la documentación allegada, no cumpla con los requisitos de la presente resolución o la misma no se subsane, aclare o complemente de acuerdo con los requerimientos que realice la Autoridad Minera. (...)”

Debatidos los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de Reposición, mediante el presente acto administrativo se procede a **CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante la **Resolución VPPF No. 033 del 20 de marzo de 2020**, ***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 33385-0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”.***

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 033 de 20 de marzo de 2022 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 33385- 0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución VPPF No. 033 del 20 de marzo de 2020, “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 33385- 0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Gloria María Hernández Ruíz	29.499.448
Manuel Alejandro Arias Moreno	16.887.909

Parágrafo. Se informa a los usuarios que, a partir del 1 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos"(Radicación web).

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Pablo Augusto Gutiérrez Castillo 
Revisó y ajustó: Ana María Ramírez González – Abogada Contratista GF 
Revisó: Carlos Ariel Guerrero-Abogado VPF. 
Aprobó: José Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento 
Expediente: 502738



Radicado ANM No: 20224110408651

Bogotá, 09-08-2022 15:20 PM

Señor (a) (es):

MANUEL ALEJANDRO ARIAS MORENO.**Dirección:** KR 58 128 B 32**Teléfono:** 3228661467**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20224110406911 de 26/07/2022, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifico la **RESOLUCIÓN VPPF 085 DEL 21 DE JULIO DE 2022** por medio del cual **"SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VPPF NO. 033 DE 20 DE MARZO DE 2022 QUE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-502738, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE FLORIDA, DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA, RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA BAJO EL NO. 33385- 0 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, la cual se adjunta, que fue emitida dentro el expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placa interna **ARE-502738**, La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones****Anexos:** "Lo anunciado".**Copia:** "No aplica".**Elaboró:** Anny Camila Calderón Rincón.**Revisó:** "No aplica".**Fecha de elaboración:** 09-08-2022 14:28 PM .**Número de radicado que responde:** "No aplica"**Tipo de respuesta:** "Informativo".**Archivado en:** ARE-502738



Radicado ANM No: 20224110408661

Bogotá, 09-08-2022 15:20 PM

Señor (a) (es):

MANUEL ALEJANDRO ARIAS MORENO.**Dirección:** KR 58 128 B 30**Teléfono:** 3228661467**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20224110406911 de 26/07/2022, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifico la **RESOLUCIÓN VPPF 085 DEL 21 DE JULIO DE 2022** por medio del cual **"SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VPPF NO. 033 DE 20 DE MARZO DE 2022 QUE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-502738, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE FLORIDA, DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA, RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA BAJO EL NO. 33385- 0 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, la cual se adjunta, que fue emitida dentro el expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placa interna **ARE-502738**, La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones****Anexos:** "Lo anunciado".**Copia:** "No aplica".**Elaboró:** Anny Camila Calderón Rincón.**Revisó:** "No aplica".**Fecha de elaboración:** 09-08-2022 14:16 PM .**Número de radicado que responde:** "No aplica"**Tipo de respuesta:** "Informativo".**Archivado en:** ARE-502738

metroenvios

metroenvios

METROPOLITANA DE ENVÍOS METROENVÍOS LTDA

Nº. 802007653-0

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Dirección: Cra 44B No 53B 18 Tel: 3703040

Código Postal 080002

Barranquilla - Atlántico

Web: www.metrobolanadenvios.com



* 6 5 3 2 2 3 0 *

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Güta No.

8032230

Fecha:

10-08-2022

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Admisión

Fecha: 10-08-2022 Hora: 4:30 PM

Remitente

Destinatario

Causas de Devoluciones

Nº: 900500018

Nombre: MANUEL ALEJANDRO ARIAS MORENO

1. Desconocido

Razón Social: Agencia Nacional de Minería

BOG-20224110408851

3228881487

2. Refusado

Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Dirección: KR 58 128 B 32

3. No Reside

Código Postal: 113121

4. No Reclamado

BOGOTA

Destino: BOGOTA

C.Postal: 11111

5. Dirección Errada

6. Otro - Especificar

Destinatario:

MANUEL ALEJANDRO ARIAS MORENO

KR 58 128 B 32

BOGOTA

Descripción del Envío

DOCUMENTO

Datos de entrega

Fecha: Hora:

Nombre legible e identificación:

Firma quien recibe:

Datos de Mensajero

Nombre del mensajero e identificación

Firma del mensajero

Valor

Total : \$1,000

Asegurado : 0

Peso (GMS): 1

Observación

Local
JUNIO

Intentos de Entrega

1. Fecha Hora:

2. Fecha Hora:

DESTINATARIO

Formate: ME-F-03-V4

Fecha Apob: 2014-08-18

Formate: ME-F-03-V4
Fecha Apob: 2014-08-18

12-08-22
No conteston
para hacer entrega

metroenvios

Línea 00400 del 01 Ago 2014

Guta No.
0032231

Fecha:

10-08-2022

metroenvios
por correo y mensajería

Línea 00400 del 01 Ago 2014

Admisión

Fecha: 10-08-2022 Hora: 4:30 PM

Remitente

Nº: 900500018

Razón Social: Agencia Nacional de Minería

Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Dirección: KR 58 128 B 30

Código Postal: 113121

BOGOTA

Destino: BOGOTA

C.Postal: 11111

METROPOLITANA DE ENVÍOS METROENVÍOS LTDA

Nº. 802007653-0

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Dir. Cra 44B No 53B 18 Tel: 3703040

Código Postal 060002

Barranquilla - Atlántico

Web: www.metropolitanaenvios.com



+ 6 5 3 2 2 3 1 +

Orden

948911

Guta

6532231

Causales de Devoluciones

1. Desconocido

2. Refusado

3. No Resido

4. No Reclamado

5. Dirección Errada

6. Otro - Especificar

☐
☐
☐
☐
☐
☒

Formato: ME-F-02-14
Fecha Actual: 2014-08-16

Remitente:

Agencia Nacional de Minería

Destinatario:

MANUEL ALEJANDRO
ARIAS MORENOKR 58 128 B 30
BOGOTA

Descripción del Envío

DOCUMENTO

Datos de entrega

Fecha: Hora:

Nombre legible e identificación:

12-08-22

Datos de Mensajero

Nombre del mensajero e identificación

Firma quien recibe:

No contestar
por hacer entrega

Firma del mensajero

Valor

Observación

Total : \$1,200

Asegurado : 0

Peso (GMS): 1

Intentos de Entrega

1. Fecha Hora: 2. Fecha Hora:

DESTINATARIO

Formato: ME-F-02-14

Fecha Actual: 2014-08-16